



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 3/ de Octubre del 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver la causa caratulada: "**CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. DUARTE EDGARDO MARTIN (M.E.C.C.Y.T)**", Expediente N° 4082/22.

Se inicia con la Actuación Electrónica E2-2022-17518-Ae - Secretaría General de la Gobernación - Dirección General Innovación y Modernización Gubernamental - Centro de Gestión, remitida por la Contaduría General de la Provincia, poniendo en conocimiento a través de Formulario Gobierno Abierto FO-02-156-002 - Denuncias - Reclamos - Sugerencias sobre funcionamiento de la Administración Pública Provincial, S/verificación de supuesta incompatibilidad Agte Duarte Edgardo Martín - DNI N° 25.073.391.

Que según consta en los actuados de referencia, dicho agente, se desempeñaría como Profesor de Matemáticas en el mismo establecimiento y turno donde cumple funciones de vicedirector en la E.E.E N° 66. El dictado de dicho espacio curricular son los días lunes de 16 y 30 a 17 y 50 ; martes 13 y 30 a 14:50 ; de 15 a 15 y 40 ; los jueves 13.30 a 15:40 y de 15:40 a 16:20, por lo cual no se cumpliría con la reglamentación prevista en el Art. 360 del Estatuto Docente Inc. V).

Que de la revisión efectuada por el órgano remitente, informa que existen en el registro del sistema de liquidaciones de haberes en la Jurisdicción 29 - Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología - Mes Noviembre 2022 en un cargo de Vicedirector , como suplente a favor del citado agente. Además Tiene liquidado 32 horas cátedras en el Nivel Secundario.

A fs. 22 y vta se forma expediente y se resuelve solicitar informe al MECCyT sobre la situación de revista del docente.

A fs. 27 se recepcionada respuesta informando que a la fecha del informe 22/04/2023 el mismo cuenta con 32 horas cátedras en las E.E.E. N°66 y 67.

Que se toma intervención en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1128 A -ARTICULO 14º: "*la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ...". ...".* y Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A que en su ARTICULO 18º asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus



funciones f) asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente..." , la que contempla en su ARTICULO 2º: *Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se registrarán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.* ARTÍCULO 19: *Establécese que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será la autoridad de aplicación de la presente.*

Que previo a todo, el suscripto estima pertinente aclarar que dada la dinámica y variabilidad de la situación de revista del sistema docente, corresponde a esta Fiscalía expedirse conforme la información brindada por la Contaduría General de la Provincia, en cumplimiento de la siguiente normativa:

El Regimen de Incompatibilidad Provincial el que dispone: Art. 12º *El Registro deberá contener información que identifique a los empleados de planta permanente o transitoria (locación de servicios, gabinete, autoridades superiores, jornalizados), que desempeñen tareas en cualquiera de los tres Poderes del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del Estado y en las que este sea parte. La información comprenderá también al personal en uso de licencia sin goce de haberes y el retirado por leyes especiales.* Artículo 13: *Será función del Registro detectar las incompatibilidades funcionales u horarias y girarlas a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas...* Artículo 14: *La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro.* Artículo 16: *El Registro funcionará en la Contaduría General de la Provincia, la que será la autoridad de aplicación de esta ley, deberá actuar en forma coordinada con la Dirección de Personal o área similar de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades que adhieran a la presente ley, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte, y queda autorizada a recabar toda la información pertinente de los organismos provinciales, como asimismo de las municipalidades adheridas.* Artículo 20: *Las denuncias sobre incompatibilidades funcionales u horarias que realicen terceros serán efectuadas ante el Registro, el cual deberá verificarlas, expedirse y elevar, si correspondiere, las actuaciones a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.*

Que en razón de lo expuesto y conforme la información suministrada por el organismo de contralor interno de la Provincia, deviene

pertinente analizar el desempeño en un cargo de Vicedirector y el dictado de 32 horas cátedras.

Que Ley N°1128-A dispone en el artículo 1°: - *"No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal...Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la constitución provincial o leyes especiales. Que, respecto de las excepciones, en lo pertinente, la Ley dice en el artículo 2°.- "Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia: a) El ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media, superior o universitaria, cuando se dicten hasta un máximo de doce horas cátedra en enseñanza media semanal.*

Que el art. 1° in fine, determina la aplicación de la ley especial al caso, como es el Estatuto del Docente, Ley 647-A que expresa: en su Artículo 357 dice: "Al cargo docente del primer grado del escalafón de los distintos niveles y modalidades hasta el cargo de Director o Vicerrector, que no pertenezcan a la modalidad de régimen de tiempo completo o jornada completa, podrán acumularse hasta 12 horas de cátedra como titular o un cargo del primer grado del escalafón como Interino o Suplente, siempre que no haya superposición horaria..."

Que de acuerdo a lo normado, la cantidad de horas cátedras (32) desempeñadas conjuntamente con el cargo docente de Director (suplente), excede el límite legal de horas permitidas, siempre que no se den las limitaciones del Art. 360 primera parte, que en este caso el cargo de Vicedirector no sea de tiempo completo o doble jornada, en cuyo caso no podrá acumular horas cátedras.

Que el MECCyT a la fecha del informe no informa el desempeño como Vicedirector, motivo por el cual y dado que el mismo era carácter de suplente, se deberá estar a la probabilidad de que el mismo haya culminado, cumpliendo únicamente con el dictado de las horas cátedras, circunstancia que extingue la incompatibilidad, tornando abstracta la situación que se analiza, ya que ésta se configura, en este caso, por la acumulación de un cargo y horas cátedras y este estado de referencia cesa por extinción de la prestación en uno de ellos, dando lugar a su adecuación.

Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponderá al MECCyT constatar y evaluar, si la cantidad de horas cátedras interina que posee, se ajusta al límite permitido por la normas estatutarias de sus agentes



y en su caso si el dictado de las mismas cumple con los requisitos exigidos. por la Ley N°647 - E y Decreto Reglamentario 1217/91.

Que ésta Fiscalía, ha sostenido en numerosas resoluciones emitidas en materia de incompatibilidad docente, que es el Ministerio de Educación quien debe interpretar y reglamentar las normas que regulan al personal docente, por ser la norma especial la mas apta para regular lo específico de sus relaciones, sin perjuicio del criterio equiparación de horas semanales para el cargo docente especial o auxiliar aplicada al caso - conforme la preeminencia legal del principio de la especialidad normativa - y dada la falta de reglamentación para el dictado de horas cátedras en relación a lo normado en los inc. a) y . b) de la Ley N°1128-A , que hasta la fecha no ha sido cumplimentado por el citado Ministerio.

A mayor abundamiento, por aplicación de la teoría de enriquecimiento sin causa, presunción de la onerosidad laboral y con sustento en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, procede el reconocimiento salarial y derecho al cobro de su haber durante el período incompatible siempre y cuando haya mediado una efectiva prestación de servicios.

La presente, se emite conforme las facultades otorgadas por la normativa de competencia y teniendo presente lo establecido expresamente en el Art. 82 in fine de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 179-A, "*...Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.*"

Por todo ello, normas legales citadas el

**FISCAL GENERAL DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

RESUELVE:

I.- **HACER SABER** que resulta **INCOMPATIBLE** el desempeño de un cargo vicedirector de la E.E.S. N° 66 y el dictado de 32 horas cátedras, en la E.E.S. N° 66 y E.E.S. N° 67 por exceder el límite de horas permitidas establecidos en el Art. 2° Inc. a) de la Ley N° 1128-A y Art. 357° de la Ley N°647-A - Estatuto Docente.

II.- **COMUNICAR** con copia de la presente a la Contaduría General de la Provincia a sus efectos, y al Ministerio de Educación, Cultura , Ciencia y Tecnología

III. - **LIBRAR** el recaudo legal pertinente.

IV.-TOMAR razón por Mesa de Entradas y Salidas

Archívese.-

RESOLUCION N° 2882/24



[Handwritten signature]
Dr. MUSTANO SANTIAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas